

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

Rad. 2022.00462.00

DEMANDANTE: JUANA MARIA GONZALES MANJARRES

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA INFORME**

**SECRETARIAL:** Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto. Ordene.

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES**

**Secretaria**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticuatro (24), de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUANA MARIA GONZALEZ MANJARRES a través de apoderado judicial instauro demanda de Jurisdicción Voluntaria para la ANULACION DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE ANTONY ALBERTO GOMEZ GONZALES.

Haciendo una revisión exhaustiva del expediente, observamos que lo que aquí se pretende no es un simple corrección del registro civil de nacimiento, toda vez, que el escenario encausado, es una situación de cambio del estado civil de ANTONY ALBERTO GOMEZ GONZALES quien para efectos registrales todavía está vivo, por lo que dicho cambio de numero de cedula modificaría su estado civil de vivo a fallecido, puesto que ya el señor ANTONY ALBERTO GOMEZ GONZALES tiene un registro de defunción expedido en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA que manifiesta que su número de identificación es 85.459.576, este cambio modificaría su estado civil a tal punto que permitiría aperturar su causa mortuoria, difiriendo su haber hereditario, por lo que, quiere decir, que lo que pretende el demandante **no es una simple corrección, pues al cambiar su estado de vivo a fallecido para efectos registrales modifica su estado civil, asunto este que solo es de competencia de los jueces de familia.**

Al respecto se ha señalado en la sentencia STC4267-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01323-00 del 08 de julio de 2020, Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que las solicitudes, de anulación, corrección, aclaración, del registro civil **son de conocimiento de los jueces de familia porque alteran el estado civil**, conforme se reseña a continuación, "...Correcciones "para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

Rad. 2022.00462.00

DEMANDANTE: JUANA MARIA GONZALES MANJARRES

los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: "(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)".

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo..." Para inferir que: "Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad"

Para el caso concreto, la defunción, es un aspecto sustancial, no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.

Y que existe norma que regula esta competencia: "...Aquella norma establece que «los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... artículo 22 del CGP 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**".

Concluyéndose en dicha decisión:

"Bajo esa óptica, basta observar las anteriores disquisiciones del Tribunal para que esta Corte concluya que incurrió en el defecto que se le enrostra, destacando que su argumentación fue insatisfactoria en la medida en que contrario a lo expuesto en su decisión, lo pretendido por la actora, **en últimas, es la corrección de su lugar de nacimiento, ergo, su nacionalidad, siendo entonces un modificación sustancial del registro civil, que requiere efectuarse por vía judicial, pues, se itera, lo pretendido involucra su estado civil.**

4. Lo considerado impone conceder el resguardo rogado, ante la vulneración de las garantías fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la gestora, por lo que se ordenará al Tribunal acusado que tras dejar sin efecto la determinación censurada, proceda a dictar una nueva que atienda las consideraciones precedentes.

Lo que subyace aquí es que se tiene que anular el Registro Civil Colombiano para que este pueda hacer el trámite de la nueva nacionalidad.”

Cabe resaltar que tal como se observa en el libelo genitor, le demandante, pretende la cancelación de registro civil de defunción de ANTONY ALBERTO GOMEZ GONZALES, lo que a todas luces desborda el ámbito de competencia de esta juez, quien solo es competente de estos asuntos de jurisdicción voluntaria cuando se trata de corrección, sustitución o adición, tal como lo establece la norma adjetiva, en cita a continuación:

Quiere decir esto que el asunto que aquí corresponde es tramitar la nulidad del registro; y al tenor de lo dicho en El artículo 18 núm. 6 del C.G.P., señala que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia *“De la corrección sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*, norma que no podemos aplicar a este asunto, porque la figura que encauza la solicitud es la ANULACIÓN/ NULIDAD, y el artículo mencionado no lo plantea como competencia de los jueces civiles municipales, mientras que el artículo 21 ibídem en su numeral 14 establece que los jueces de familia son competentes de...

*“... los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o éste deba resolver con conocimientos de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o manera de árbitro”*

Por los argumentos expuestos, el juzgado rechazara la demanda por falta de competencia; pero enviara el expediente a los juzgados de familia para que conozcan de este asunto

En razón de lo antes analizado el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1) Rechazar de plano la demanda de Jurisdicción Voluntaria para la CANCELACION del Registro Civil de Defunción de ANTONY ALBERTO GOMEZ GONZALES, instaurada por JUANA MARIA GONZALEZ MANJARRES a través de apoderado judicial, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

- 2) Se ordena la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial Sección Reparto de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados de Familia y conozcan de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Líbrese oficio.
- 3) Cancelar su radicación.
- 4) Téngase a la Dra. ADALGIZA PADILLA BARRIOS, como apoderado judicial de JUANA MARIA GONZALES MANJARRES con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder a fl. 5 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**  
**JUEZA**

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta  
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico:  
[j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Oficio N° 1366 del 24 de agosto de 2022**  
Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicacion.



**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES**  
Secretaría

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5010f01de0a349b693650f6ca7e7d36850405624ca66bfddb269aaa3a760f**

Documento generado en 24/08/2022 12:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**